



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, hacer constar en el acta respectiva que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También, que conforme consta en el aviso de sesión pública, fijado en los estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y resolver tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año, lo cual hace un total de cinco medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para la resolución de estos asuntos. Lo manifestamos por favor en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota por favor Secretaria General.

Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, por favor, le pido dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que somete a consideración el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria del Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 480 de este año, promovido por Farid Elihu Alejo Martínez, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Justicia del Estado de Zacatecas, que desechó su demanda al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la determinación que declaró procedente el registro de una organización como partido político local.

El actor alega que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo primero constitucional, al no respetar su derecho de ciudadano a inconformarse, considerando que el ser contribuyente lo faculta para vigilar el procedimiento de constitución de partidos políticos sea conforme a la ley.

A juicio de esta Sala, se considera que fue correcta la determinación del tribunal responsable, ya que no se acreditó la existencia de interés jurídico o legítimo del actor, para controvertir el otorgamiento de registro, pues tal determinación no le impone carga u obligación como tampoco resulta la afectación de algún derecho.

Por otra parte, se considera que el hecho de ser contribuyente no le otorga legitimación para controvertir la actuación de la autoridad administrativa, ya que la forma en que se utilicen los recursos no afecta de manera directa e inmediata a su esfera jurídica.

Asimismo, en el proyecto se señala que el artículo 19 de la Ley de Partidos no reconoce un interés simple para controvertir los registros otorgados, sino que reserva tal potestad para quienes resienten una afecta directa o bien, para quienes pueden ejercer una acción tuitiva.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Sara Jael.

Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

No sé si hubiera alguna intervención de parte del ponente o del Magistrado.

Al no haber intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 480/2017, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Patricia Guadalupe Pérez Cruz, por favor, le pido dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado José Emilio Sánchez-Cordero Grossmann somete a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y cuenta Patricia Guadalupe Pérez Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 465 de este año, promovido por Julio César García Sánchez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante la cual desechó de plano su demanda por considerar que se actualizaban las causales de improcedencia relativas a que el tema planteado no correspondía a la materia electoral, aunado a que la demanda había sido presentada de forma extemporánea, sin embargo, se plantea que el Tribunal Local actuó de manera incorrecta al considerar que la controversia que le fue planteada no correspondía a la materia electoral, pues contrario a lo que éste consideró, el promovente no controvertió el procedimiento de declaración de procedencia por la que fue separada de su cargo, sino la supuesta omisión por parte del Congreso del Estado y del ayuntamiento para restituirlo como regidor, a través de la aplicación retroactiva de la reforma a la Constitución local en relación con el nuevo tratamiento del fuero, cuestión relacionada al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por otra parte, se estima correcta la determinación del Tribunal Local de declarar la improcedencia del medio impugnativo por la presentación extemporánea de la demanda, ello en virtud de que no se trata de un acto de tracto sucesivo; por lo expuesto, la ponencia propone confirmar por distintas razones la determinación impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468 del presente año, promovido por Sindy Paola González Rubalcava en contra del acuerdo de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes mediante la cual tuvo por concluida la resolución dictada en los recursos de apelación locales 10 y 11 acumulados, en los que se había ordenado la reinstalación de la actora en el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

En el proyecto se considera que en el acuerdo impugnado la Sala Administrativa no verificó de forma fehaciente e indubitable el cumplimiento de la resolución de referencia, conforme a los alcances que previó la propia responsable para su cabal acatamiento en diversos proveídos.

Lo anterior, porque en la ejecutoria referida se ordenó reinstalar a la actora en el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo y mediante distintos autos se determinó la restitución material y jurídica en el cargo partidista señalado, mediante los cuales se especificó que tendría que ser mediante acta entrega-recepción, la cual debería contar con las firmas de la promovente como receptora del puesto partidista y de quien desempeñó el cargo, además de las constancias pertinentes por las que se acreditaba la reinstalación; sin embargo, con el acuerdo impugnado se tuvo por totalmente cumplida la ejecutoria sin constatar que estuviera acreditado que se le permitiera a la actora desempeñarse en sus funciones de manera adecuada.

Por estas razones la ponencia propone revocar la determinación impugnada para los efectos de que la responsable verifique el cabal cumplimiento a su resolución.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 18 de este año, promovido por Jorge Luis Díaz Salinas contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de dar trámite a su escrito de ampliación de la recusación formulada contra los Magistrados numerarios integrantes del referido órgano jurisdiccional con el objeto de que dejaran de conocer el juicio ciudadano local 10 y su acumulado, así como contra el acuerdo de 19 de septiembre dictado en el asunto general 15, a través del cual el referido Tribunal Local, entre otras cuestiones, ordenó separar del conocimiento del expediente a los Magistrados numerarios integrantes de su Pleno y determinó llamar a los Magistrados supernumerarios para el conocimiento y determinación correspondiente.

En el proyecto se considera que por cuanto hace al acto reclamado consistente en la omisión de dar de trámite a su escrito de ampliación de la recusación, debe sobreseerse el juicio toda vez que cesó la omisión reclamada y ésta queda sin materia al haberse acreditado en autos que, mediante fallo dictado el siete de noviembre, el tribunal responsable se pronunció sobre los planteamientos realizados por el actor en su escrito de ampliación de recusación.

Por otra parte, respecto al diverso acto reclamado consistente en el acuerdo de diecinueve de septiembre del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del mencionado Estado en el asunto general 15 de este año, el agravio hecho valer por el actor, resulta ineficaz porque esta Sala Regional no está facultada para analizar agravios vinculados con la competencia de origen del ya citado Tribunal, pues el derecho consagrado en el artículo 16 constitucional únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar el referido acuerdo combatido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Patricia.

Magistrados, a su consideración los tres proyectos con los cuales la Secretaria ha dado cuenta.

No sé si hubiese intervención en relación a alguno de ellos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Desde luego que sí, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más brevemente para hacer un señalamiento, aclaración o punto de vista del por qué, concuerdo cabalmente con la propuesta del juicio ciudadano 465.

En este juicio analizamos una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el que se conoce fundamentalmente; la historia viene así, es un regidor a quien se le siguió un juicio de procedencia por parte del Congreso local y lo separaron de su cargo para enfrentar un juicio de la justicia ordinaria local.

En virtud de una reforma en ese Estado se anuló lo que trajo como motivo precisamente el juicio de procedencia que es el fuero constitucional, es decir, ya no existía ese estatus o esa necesidad de instaurar el juicio de procedencia y considera el actor que a partir de esta reforma en el Estado, él tendría que reincorporarse por haber sido separado, por el juicio de procedencia. Acude al Congreso local y ellos le indican que no son competentes para resolver sobre esto y promueve lo propio ante el cabildo del ayuntamiento, quienes señalan que en virtud de que existe un mandamiento de la autoridad legislativa, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Congreso erigido como juzgado de procedencia, no puede revocar ese estado jurídico y que hasta esa fecha no había recibido una notificación en contra.

De esta manera asiste al Tribunal local que desecha el juicio por dos causas fundamentales, una porque a su juicio no es materia electoral; y otra porque fue presentado de manera extemporánea.

Aquí lo interesante y que me gustaría determinar, es lo complicado que puede resultar establecer la naturaleza del acto, me voy a referir específicamente al señalamiento de la autoridad responsable, en cuanto a que no es materia electoral el que un regidor pretenda reincorporarse a su cargo que fue separado por virtud de un mandamiento de una autoridad de naturaleza distinta, y lo encuadra, en Derecho Administrativo, particularmente el Derecho Parlamentario, incluso, dado que deriva del Congreso local esta resolución, y es ese el punto toral del que me gustaría referir porque es el enfoque que le estamos dando en el proyecto, con el cual coincido plenamente, hay que hacer un separación, una especie de análisis detallado de la causa, exactamente dónde terminan los efectos del acto que los separó de su cargo con el hecho mismo de pretender reincorporarse a ejercer sus funciones, y creo que en el proyecto se establece esto.

Debo decir que anteriormente este Tribunal Electoral, como sabemos todos, ha ido ampliando el marco de sus competencias, por virtud de los hechos que van volviéndose cada vez más complejos, y que se van poniendo al conocimiento del mismo, de cómo se vincula con el ejercicio de los derechos.

Recordemos esto, originalmente, conocemos de la violación a derechos político-electorales, tratándose de la justicia ciudadana, vamos a llamarlo así, concebidos éstos como el derecho a votar, ser votado y asociarse libremente, pero de aquí se ha derivado la ampliación de estas facultades al estimarse que hay un sinnúmero de derechos que se vinculan con el ejercicio o que son consecuencia o condición para hacer efectivos esos derechos político-electorales.

En este estado de las cosas, anteriormente se estimaba y había incluso una jurisprudencia, que señalaba "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA", es decir, este mismo Tribunal consideraba que no eran competentes; y esta jurisprudencia data de 2014, la que viene precisamente a abandonar este criterio para estimar que el derecho a ser votado no se agota con la simple elección y resultar triunfador, en las elecciones, sino que el derecho a ser votado debe ampliarse su protección hasta el ejercicio del cargo entonces, de alguna manera nosotros tenemos que hacernos cargo también de que esta persona que fue electa a través de un proceso electoral desempeñe su encargo de manera regular, y con las atribuciones y todas las posibilidades que normalmente o que constitucionalmente le corresponden, porque puede suceder que alguien es electo y no lo dejan tomar posesión.

Si nosotros concluyéramos que el derecho a ser votado se agota con la elección, estaríamos dejando incompleto, por así decirlo, los efectos del ejercicio del derecho mismo a ser votado, pero en este caso, al hacer el análisis de cómo se amplía la competencia de este Tribunal, sucedió un antecedente que es precisamente la jurisprudencia 499 de 2014, la que abandona el anterior criterio, que me parece, que puede dar luz a cómo se maneja el asunto y cómo es lo que nos llevó ahora a un resultado distinto del que había tomado el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y señala precisamente en hacer la distinción, porque no todas las reincorporaciones serán competencia en materia electoral. Es el juicio ciudadano 3060/2009 para que lo tengamos como antecedente, el último antecedente, que dio cabida a este criterio que también se puede conocer.

Entonces, hay que analizar puntualmente dónde tiene su origen el acto que nos reclaman y por el cual se pretende la reincorporación para determinar si es materia o no.

En este caso, considero que el Tribunal local estableció esta incompetencia en materia electoral, a partir de definir el origen del acto que lo separó del cargo, ¿sí? Nosotros estamos precisamente analizando que el acto impugnado no es el acuerdo o el resultado del juicio de procedencia, sino la negativa a restituirle, por parte del ayuntamiento, de sus funciones, por virtud de una reforma legal, entonces, estableciendo esta diferencia es que discrepamos del criterio adoptado por la Sala Administrativa del Tribunal de Aguascalientes y señalamos, que sí es materia electoral, para mí era necesario hacer esa puntualización, derivada específica y concretamente del análisis del acto que es impugnado y que se refiere a los oficios, a través de los cuales le dio contestación el ayuntamiento.

Fundamentalmente es la aclaración pertinente que así me lo pareció y que del análisis del proyecto nos lleva a esa conclusión, con independencia, pues en perjuicio del propio actor en las demandas si concretamos que este es el acto específico, como se los decía, los oficios de contestación, ya que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pero, delimitemos, cómo se señala si estamos ante un acto de naturaleza electoral o no, lo cual se hace correctamente en el proyecto que ahora va a ser votado y por supuesto contará con mi respaldo.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera alguna otra intervención en relación a este u otros asuntos que se ha dado cuenta.

Magistrado ponente, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta.

No quiero yo redundar sobre las razones que ha expresado el Magistrado García y con las cuales coincido plenamente.

Solamente quisiera abonar aduciendo una razón fundamental que me parece que, a parte de las que ya esgrimía el Magistrado García es la que ha orillado a que este Tribunal Electoral entienda que la materialización del derecho a ser votado y a votar, tenga que alcanzar o tenga que entenderse de manera amplia hasta comprender aquellos actos que efectivamente hagan que el candidato electo a ocupar su curul, lo hagan efectivo.

En ese sentido, es por ello que la Sala Superior ha entendido que el derecho a votar y ser votado conforman un binomio que constituye la piedra angular del sistema político y democrático mexicano, y ¿por qué lo digo así? Porque la Sala Superior y también esta Sala, lo que se ha interpretado es precisamente que el derecho a ser votado me da a mí derecho no solamente a poder competir en elecciones, sino una vez resultado ganador, puedo llegar a ocupar el cargo y que efectivamente las autoridades garanticen que yo pueda ocupar ese cargo.

Ello, desde luego que es evidente la posible vulneración al derecho a ser votado, pero en este caso, también se surte una violación al derecho al voto, y sucede cuando los ciudadanos, como todos los que estamos aquí presentes en esta Sala, nos manifestamos a través del voto en favor de una opción política o de un candidato en particular y que a ese candidato no lo dejan ocupar su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Qué es lo que pasa en ese momento? Pues que a los propios ciudadanos que votaron por ese candidato se les estaría haciendo nugatoria la representación política y es por eso, que la Sala Superior y también ese órgano jurisdiccional lo que han establecido es que la doble vertiente del derecho al voto en su forma pasiva o activa, generan este binomio indisoluble que de cierta manera tiene que potencializarse a la luz del primero constitucional y creo que se está haciendo en este caso en particular.

Sería cuanto respecto del JDC-465, Magistrada, reservándome una opinión respecto del JE-18 y no me quiero anticipar, no sé si usted quisiera decir algo en torno al juicio ciudadano.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: ¿Hay alguna otra intervención respecto de los tres asuntos con los que se ha dado cuenta, Magistrado García?

Si no la hubiera, yo quisiera hacer una intervención respecto al juicio electoral 18/2017, consulto si quieren hablar respecto de él.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con gusto, después de usted, yo también quiero hacer una precisión del JE-18, pero las damas primero, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Conforme al Pleno, si no hubiera intervención de otro asunto antes del JE-18, expresaría mi conformidad respecto de éste.

Me parece muy importante hacer alusión a que en este juicio electoral el actor Jorge Luis Díaz Salinas, actual diputado del Congreso de San Luis Potosí reclama del Tribunal Electoral de este estado dos actos, particularmente, una omisión de resolver, de atender o de acordar un escrito en el que amplía una recusación contra los Magistrados numerarios que integran el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, esto es, una solicitud de que dejen de conocer de un asunto que está sometido a esa jurisdicción, por considerar que tienen un impedimento legal para ello.

Sin abundar las causas de fondo de la recusación, porque no es un tema central de *litis*, la omisión del Tribunal Local de dar trámite a este escrito, esto es, no darle cauce, es uno de los actos destacados. Coincido, como propone el ponente que debe sobreseer el juicio, toda vez que existe prueba fehaciente de que ese escrito de ampliación de recusación fue atendido, como nos lo hace del conocimiento el propio Tribunal Electoral, cuando nos remite la constancia de que el siete de noviembre pasado se pronunció sobre los planteamientos que realizó el actor en cuanto a su escrito de ampliación de recusación que había sido presentado, es importante señalarlo, el dieciocho de septiembre anterior; por lo tanto, la omisión si hubiese existido hasta antes del siete de noviembre, fue subsanada al atenderse y resolverse en el fondo la ampliación de recusación.

Por otro lado, también se reclama otro acto, un acuerdo, el de diecinueve de septiembre, en el cual el Tribunal Local ordena que actúen los Magistrados supernumerarios para resolver esta queja o recusación contra los Magistrados numerarios. Esto es, en contra de un funcionario el cual se está cuestionando tiene alguna causa por la cual no debe conocer de este asunto, no puede participar en la resolución si el impedimento es fundado o no; de tal manera que, cuando como en el caso ocurre, esta recusación va dirigida a todos y cada uno de los integrantes de un órgano jurisdiccional, debe entenderse que en el supuesto de la conformación orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, los Magistrados contra quienes no se hubiese promovido esta recusación o excusa, son quienes podían actuar y en su caso, llamarse a los supernumerarios para integrar Pleno para decidir. Primero que nada sobre la recusación o la

excusa -no sobre el fondo de la cuestión planteada o el juicio- sino si era fundada o no la recusación.

Coincido con el tratamiento que se le da a la impugnación, contra este acuerdo de diecinueve de septiembre a través del cual se cita a los Magistrados supernumerarios a integrar Pleno y considero que, en efecto, es procedente confirmar este acuerdo cuando, como lo dice y lo dice muy bien el proyecto, no es procedente cuestionar, como lo hace el actor, que la figura de los Magistrados supernumerarios en San Luis Potosí a diferencia de otras entidades que en el orden de su soberanía estatal pueden establecer otras formas, inclusive, no proveerse que existan Magistrados supernumerarios, no son nombrados por el Senado sino, en este caso, por el Congreso del Estado.

Estimo que efectivamente es aplicable la jurisprudencia 12/97 que se cita en el proyecto cuyo rubro es "INCOMPETENCIA DE ORIGEN, NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL".

Lo que debió combatir el actor, efectivamente, no era si el esquema que permite que se designe a Magistrados supernumerarios era ajustado a la ley o era contrario, en su caso, al esquema de designación de Magistrados de tribunales electorales estatales. Lo que estuvo en su oportunidad y no se combatió es la fundamentación, las razones dadas y los fundamentos de derecho del auto donde se les manda llamar a estos Magistrados supernumerarios, y no, reitero, el origen de la designación de los Magistrados supernumerarios. No es procedente, como lo señala, incluso en la consulta competencial que elevó esta Sala Regional Monterrey a la Sala Superior, en la cual señaló que suponer que es posible o permisible para admitir la competencia para conocer del asunto, bajo la óptica de cuestionar la legitimidad de los Magistrados electorales, equivaldría a sostener que queda a potestad de las partes, es decir, de cada actor, de cada enjuiciante, atacar, caso por caso, que los Magistrados que conocen de sus asuntos no fueron designados legal o constitucionalmente.

En esa medida, considero que el tratamiento que se da en el proyecto es el adecuado y finalizo con relación a este asunto, en cuanto a declarar improcedente la petición que vía *per saltum* esta Sala ejerciera una real facultad de atracción y conociera el fondo del asunto que está sometido a la jurisdicción del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

En efecto, hay una visión inexacta del actor en cuanto a que esto es posible, las facultades de atracción, conforme a la Ley Orgánica que rige al Tribunal Electoral, esto es en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, está regulado en qué casos procede ejercer esta facultad de atracción; es atribución de la Sala Superior respecto a los casos que conocemos las Salas Regionales, no así de jurisdicciones diferentes, como lo es la jurisdicción electoral local de frente a la jurisdicción electoral federal.

Me parecía importante, sobre todo por la *litis* de este asunto hacer estos apuntes y dar claridad sobre el por qué se coincide con la propuesta que presenta el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, de mi parte, en relación a esta triada de asuntos que están a nuestro conocimiento, sería mi única intervención.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este u otro de los asuntos.

Magistrado ponente, adelante.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para referirme al JE 18 de este año, y aprovechando también un poco de su paciencia, este es un asunto interesante porque se nos plantea un



argumento que de cierta manera da origen a lo que es ahora la justicia electoral especializada en nuestro país.

Como ustedes bien saben, en el siglo XIX se suscitó una controversia entre lo que se llamaba la tesis Vallarta y la tesis Iglesias, o más bien la tesis Iglesias y después la tesis Vallarta, porque así fue históricamente como sucedió, en la cual la Corte analizaba la competencia o la legitimidad de origen de las autoridades constituidas para el efecto de analizar la legalidad de los actos que hubieran emitido.

De todos ustedes, seguramente será de su conocimiento el amparo Morelos que, justamente lo que se venía aduciendo, era una ilegalidad por parte del gobernador Leyva, si no mal recuerdo, de esa entidad, en la cual se aprobaba el presupuesto por parte del Congreso local, con una mayoría que no reunía los requisitos establecidos para tal efecto en la legislación correspondiente.

En ese sentido la Corte lo que dijo es “Yo puedo analizar esos actos con base en la legitimidad de las propias autoridades”, la legitimidad de origen, es cómo llegaron a ser constituidas esas autoridades, y eso le daba al Poder Judicial sobre todo a la Suprema Corte una entrada a lo que era materia electoral. Con la tesis Vallarta justamente se cierra esta posibilidad, al anunciarse que no procede el amparo para analizar la competencia de origen de las autoridades, en tanto que eso sería tanto como inmiscuirse con procesos preconstitutivos de las autoridades y sería tanto como que la Suprema Corte pudiera decidir en todo momento la legitimidad democrática de las autoridades estatales. Esa es la tesis que ha venido estableciéndose desde ese entonces a la fecha, y por lo mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción del recurso de reconsideración que se estableció con la reforma del 77, rehusaba entrar al estudio de materia electoral y por eso es que se crea primero un Tribunal autónomo, que resolvía las cuestiones electorales, y después, en el 96, se subsume dentro del Poder Judicial.

Pero ¿por qué digo todas estas cuestiones? Porque me parece que aquí lo fundamental en el caso en específico es que el actor lo que nos está aduciendo es precisamente la incompetencia de origen del Tribunal Electoral local, con base en un argumento en abstracto, esto es, los Magistrados supernumerarios son distintos o provienen de una autoridad distinta a los numerarios y, por lo tanto, al carecer estos del mismo estatus, deslegitiman al órgano.

Por estas razones, lo que se argumenta en el proyecto es precisamente que el actor no puede hacer valer cuestiones en abstracto respecto de la incompetencia de origen de las autoridades, sino tiene que venir específicamente en contra del llamamiento de aquellos Magistrados supernumerarios y esgrimir lo que a su derecho convenga.

Pero, en abstracto, justamente me trajo esta disyuntiva que ha existido siempre en el constitucionalismo mexicano, sobre todo versando respecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones electorales, que es precisamente la tesis Iglesias *versus* Vallarta, para los que quieran estudiar ese tipo de cosas, los conmino a que lo hagan.

Muchísimas gracias Presidenta. Sería cuánto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, le pido Secretaria de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 465 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma por distintas razones la determinación impugnada.

En relación con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo de dieciséis de octubre dictado por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ahora Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los recursos de apelación 10 y su acumulado 11, ambos de este año.

Segundo.- Se ordena a la responsable emitir un nuevo acuerdo en el que verifique el cumplimiento de su resolución en los términos que se señalaron en el apartado de efectos de la ejecutoria de esta Sala.

Por otro lado, en el juicio electoral 18 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio electoral, respecto del acto reclamado, consistente en la omisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de dar trámite al escrito de ampliación de recusación presentado por el actor el dieciocho de septiembre de 2017.

Segundo.- Se confirma el acuerdo de diecinueve de septiembre también de este año, dictado por el Tribunal Electoral de ese estado, en el asunto general 15/2017.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, por favor, le pido dar cuenta a este pleno con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo somete a su consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 39 del presente año, promovido por Encuentro Social contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 2/2017 por la que modificó el acuerdo 38 de ese mismo año, en el que el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos nacionales para el año dos mil dieciocho.

Al respecto, se propone desestimar los conceptos de violación hechos valer por el partido actor, por lo siguiente: en primer término, contrario a lo señalado por el promovente, es conforme a derecho, que los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior no puedan obtener financiamiento público para actividades ordinarias, pues como lo ha señalado la Sala Superior, esta restricción prevista en la Ley es armónica con un fin constitucional, pues existe un marco previsto en la norma fundamental que regula este derecho a todos los partidos políticos para recibir recursos públicos para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público, de manera que, el hecho de que un partido mantenga su registro como partido político nacional, no lo posibilita automáticamente para acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local si no cumple con el umbral mínimo de votación exigido por la ley.

Por otra parte, es ineficaz el planteamiento respecto a que debió observarse la tesis 36/2012 emitida por la Sala Superior, ya que el actor no controvierte las razones por las que el tribunal responsable consideró que no era aplicable, además de que la resolución se sustentó en un precedente de la Sala Superior en el que se pronunció respecto del derecho de los partidos nacionales a recibir financiamiento público local.

También, debe desestimarse el agravio relativo a que el Tribunal Local debió efectuar una interpretación más favorable a su situación con base en el artículo 1° constitucional, pues el hecho de que las autoridades deban tomar en cuenta el principio *pro persona*, no implica que deban resolverse de manera favorable las pretensiones del promovente.

Por otro lado, contrario a lo precisado en la demanda, la determinación impugnada no coloca al partido actor en una situación de desventaja frente al resto de los partidos políticos con derecho a financiamiento para actividades ordinarias, porque el tribunal responsable determinó que Encuentro Social recibirá financiamiento público para gastos de campaña en la próxima elección.

Finalmente, en cuanto a que la resolución impugnada al privar a los partidos políticos nacionales de financiamiento público para gasto ordinario, trae como consecuencia negativa que se vulnera el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, el planteamiento debe desestimarse, toda vez, que, si los partidos no alcanzan el porcentaje de votación exigido, la consecuencia lógica es la falta de obtención de recursos privados para gastos ordinarios.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Sergio.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones de su parte, muy brevemente para destacar cuál es la *litis* del asunto que se somete a nuestra consideración, se trata de un

partido político con registro nacional, Encuentro Social, pero que además tiene o puede tener acreditación en los estados para competir en las elecciones locales.

Cuando en el orden estatal un partido político compite, recibe si tiene derecho a ello, financiamiento en el orden del Estado, esto es, el financiamiento que tiene como un partido político nacional no es el único financiamiento que percibe, éste lo recibe para actividades ordinarias en el orden y en el contexto federal o, en su caso, para campañas cuando compitan en elecciones federales, pero en el orden local también puede obtener estas prerrogativas. En el marco de la Ley Electoral de Guanajuato el artículo 49, condiciona para que los partidos políticos de registro nacional con acreditación en el Estado puedan tener financiamiento para actividades ordinarias, que hayan obtenido en la última elección, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del Congreso del Estado, o sea, de los diputados locales.

Lo que ocurre con Encuentro Social es que, en la última elección no obtiene al menos este tres por ciento de la votación válida emitida, y entonces se le niega este financiamiento para actividades ordinarias para competir en lo local y, viene aduciendo en este juicio de revisión constitucional que esto es indebido, que debe de recibir financiamiento, inclusive, porque después de ese proceso electoral renovó, digámoslo así, su acreditación en el orden local y los nuevos partidos que obtienen esta acreditación tienen derecho a financiamiento.

Es verdad que existe esta disposición para nuevos partidos, no así para partidos que compitieron antes, que se vuelven a registrar, estas son dos situaciones distintas, por lo tanto, ese derecho que alega tener no está en este supuesto y no es viable la obtención de esta prerrogativa.

Recordemos que el financiamiento que reciben los partidos políticos está directamente ligado con su fuerza en las urnas y si no obtuvo al menos ese tres por ciento de la votación válida emitida, la consecuencia es que no obtenga financiamiento para actividades ordinarias en el orden local.

De manera que esta es la *litis* y el tratamiento que se le da a la problemática que plantea el Partido Encuentro Social, por ello se considera que fue correcta la confirmación de la negativa de que recibiera financiamiento, decidida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Está a su consideración este proyecto Magistrados, no sé si hubiese alguna intervención, si no para pasar a la votación.

Tomamos la votación Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Secretaria General.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 39 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señores Magistrados, se ha agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública. La declararía concluida, no sin antes agradecer al estudiantado de la Universidad Tamaulipeca, estar presente en este salón de Plenos en el desarrollo de esta sesión pública.

Siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos y agradeciendo su presencia, se da por concluida la sesión.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.